



MAT.: Se tenga presente respecto de nuevas observaciones formuladas por CORFO.

ANT.: 1. Res. Ex. N° 10/Rol F-041-2016;
2. Presentación de 28 de abril de 2017, suscrita por doña Carola Salamanca Gatica, en representación de CORFO.

REF.: Expediente **F-041-2016**

Santiago, 26 de mayo de 2017

José Ignacio Saavedra Cruz

Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia de Medio Ambiente

Presente

JULIO GARCÍA MARÍN, en representación de **SQM SALAR S.A.**, domiciliado en Badajoz N° 45, of. 801 – B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en procedimiento sancionatorio **F-041-2016**, vengo en hacer uso del traslado conferido en el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 10, dictada en este expediente administrativo, formulando consideraciones jurídicas y técnicas respecto de las nuevas observaciones planteadas por CORFO al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada con fecha 17 de enero de 2017 (en adelante, “PdC”), solicitando que estas consideraciones sean tenidas a la vista por la Superintendencia al pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos y criterios de aprobación en conformidad al artículo 42 de la Ley Orgánica y D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

Es oportuno hacer presente que esta presentación se ingresa dentro del plazo conferido en Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 10. La carta certificada que notifica dicho acto administrativo (número de envío 1170114490574) fue recepcionada en la oficina de correos del domicilio de mi representada con fecha 18 de mayo de 2017, por lo que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la notificación por carta certificada debe entenderse practicada a contar del día 23 de mayo de 2017.

La presentación del organismo público CORFO, de 28 de abril de 2017, junto con alegar su carácter de interesada en el presente proceso sancionatorio, realiza una serie de nuevas consideraciones de hecho y de derecho respecto de la propuesta de PdC formulada en este procedimiento, que son adicionales o complementarias a las que sostuvo la entidad de fomento en su escrito de 23 de febrero de 2017, al sostener que se le tuviera como parte interesada.

En su oportunidad sostuvimos que tales alegaciones demuestran cierto desconocimiento de la naturaleza y alcance del programa de cumplimiento regulado por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia, y escasa rigurosidad en el análisis de los antecedentes. Reafirmamos tal apreciación, y haciendo uso del traslado conferido, nos permitimos formular respetuosamente las siguientes clarificaciones:

1. *“CORFO se ve afectada –económica y moralmente, por ejemplo- por las actuaciones de SQM que atenten en contra de los atributos geológicos, hídricos, ecosistémicos, entre otros, que conceden su valor patrimonial al inmueble (...)”*

Se afirma por el organismo administrativo compareciente que las actuaciones de mi representada atentarían contra *“atributos geológicos, hídricos, ecosistémicos, entre otros”*, que concederían valor a su propiedad. Alega una *“virtual afectación”* que los hechos objeto de este procedimiento provocarían al *“inmueble”* de CORFO. Pues bien, no existe a la fecha antecedente alguno que entregue indicios de afectación a los atributos del inmueble de su propiedad. Prueba de ello es la incapacidad de nuestra contradictora de hacer referencia a una situación concreta de afectación a componentes objeto de protección en el marco de la RCA N° 226/2006 y derivada de la actuación desplegada por SQM Salar S.A. Si bien, se han imputado una serie de infracciones administrativas, mi representada ha optado por formular una completa propuesta de PdC que, lejos de limitarse al mero cumplimiento de las disposiciones de su autorización ambiental, propone acciones preventivas y de corrección, que permitan garantizar la indemnidad de los sistemas y componentes objeto de protección, y evitar que a futuro se vuelva a incurrir en hechos similares.

Por lo expresado, y como ahondaremos en los siguientes puntos, estimamos que la entidad compareciente carece de motivos para estimar que se han afectado atributos del dominio que detenta y que sostiene como base de su interés en el presente procedimiento.

2. *“Los incumplimientos de la resolución de calificación ambiental (...) implican o pueden conllevar un efecto ambiental negativo, tal como lo reconoce SQM en su Programa de Cumplimiento (PdC) respecto del cargo N°2 de la formulación de cargos”.*

Lo afirmado no tiene sustento en la mayor parte de los cargos formulados y se descarta absolutamente de la consideración de los antecedentes de seguimiento y fiscalización, y de aquellos aportados por SQM Salar S.A. en su propuesta de PdC. En efecto, más allá de la posibilidad teórica que una infracción a la RCA genere un determinado efecto ambiental, en la especie, los hechos reprochados no han conllevado una afectación a los componentes y variables asociadas al instrumento fiscalizado. En efecto, sólo en el caso del cargo N° 2, existe una expresa referencia a una situación de *“afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos”*, la cual, no obstante, no puede ser pura y simplemente atribuida a la operación de mi representada. En efecto, como consta del Resuelvo I de la Res. Ex. N° 4, dictada en este expediente, se imputa a mi representada el hecho de no haber asumido acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad, pero en ningún caso que la ejecución del Proyecto haya ocasionado tal afectación. La determinación de las variables que inciden en el estado vital y sanitario de los ejemplares de algarrobo objeto del seguimiento del proyecto es materia del estudio encargado a expertos y propuesto como acción 2.4 del PdC en actual evaluación.

Por lo demás, como quedará suficientemente demostrado, y más allá de las medidas preventivas que mi representada ha comprometido como parte de su propuesta de PdC, la situación de afectación progresiva de los ejemplares de algarrobo no tiene relación con la operación del proyecto de mi representada.

3. *“(…) las medidas propuestas en dicho Programa no resulten adecuadas para hacerse cargo de los incumplimientos reconocidos explícitamente por la recurrente”.*

Como afirmáramos en nuestra presentación de 18 de abril de 2017, frente a una análoga afirmación vertida por otro “interesado” en este procedimiento sancionatorio, mi representada tiene la convicción que la propuesta de PdC ingresada con fecha 17 de enero de 2017 cumple los requisitos mínimos de contenido para permitir la evaluación de los criterios de aprobación definidos por el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Así, las acciones y metas planteadas se hacen cargo de todos y cada uno de los cargos formulados, así como de sus efectos, las que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa respectiva, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los

hechos, incluso cuando la propia formulación del cargo da cuenta de la necesidad de determinar las posibles causas de tales efectos, como ocurre en el caso del cargo N° 2. Finalmente, se ha contemplado en la propuesta un conjunto de mecanismos que permitan el oportuno seguimiento de la ejecución del PdC.

4. *“La sobre extracción de salmuera implica variaciones en los niveles del acuífero, con posibles alteraciones en el sistema y sustentabilidad del Salar”.*

Nuestra contradictora vincula necesariamente la imputada sobre extracción de salmuera en los términos del cargo N° 1 con “variaciones en los niveles del acuífero” y con “posibles alteraciones en el sistema y sustentabilidad del Salar”. Nada de ello consta en autos. Por lo contrario, todos los antecedentes de seguimiento y fiscalización del proyecto, así como aquellos aportados en la presentación de la propuesta de PdC, dan cuenta de la mantención de las condiciones de funcionamiento natural de los sistemas objeto de protección. Se trata, como ocurre con otras aseveraciones formuladas por el organismo estatal, de juicios temerarios, carentes de todo fundamento.

Asimismo, estimamos oportuno reiterar que esta sobre extracción no ha tenido un carácter significativo, sino que ha sido el resultado de una interpretación errada en el cálculo de la extracción neta que determina un valor marginal, procediéndose a corregir tal aplicación de la regla operacional y ofreciendo una reducción de la extracción durante la vigencia del PdC (acción 1.4), en un volumen equivalente al bombeo por sobre lo autorizado en el período a que se refiere el cargo.

5. *“Además, se afecta la vitalidad de especies que forman parte de aquél y no se han mantenido las condiciones de funcionamiento natural del Sistema Peine, con posibles daños irreversibles en el Salar”.*

Livianamente, se permite CORFO reiterar, por una parte, que el actuar de SQM Salar S.A. habría afectado la vitalidad de especies, y de otra, que no se habrían mantenido las condiciones de funcionamiento natural del Sistema Peine, rematando con una temeraria aseveración respecto a *“posibles daños irreversibles en el Salar”.*

Pues bien, no existe en el expediente imputación alguna en tales términos. De una parte, si bien el cargo N° 2 se refiere a la “*afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos*”, tal imputación cuestiona la falta de adopción de medidas frente a la situación observada en el seguimiento. En ningún caso ha aseverado la Superintendencia que el actuar de mi representada provocó o influyó en el estado de vitalidad observado de los ejemplares objeto de seguimiento ambiental.

De otra parte, se llega al extremo de plantear alteraciones en las condiciones de funcionamiento del Sistema Peine. Nada más lejano que la realidad del presente procedimiento sancionatorio, donde sólo se ha reprochado que el Plan de Contingencias de dicho sistema no reúne las mismas características de los demás sistemas. Como se sabe, el Considerando 11.1 de la RCA N° 226/2006 califica los planes de contingencia como una herramienta de gestión ambiental que permita hacerse cargo de eventuales anomalías fortuitas del respectivo sistema. Mi representada ha propuesto medidas precisas para abordar la situación cuestionada y definir un plan que cumpla con el estándar del Considerando 11.1.

Pero, de ahí a afirmar que se habrían alterado las condiciones de funcionamiento natural o llegar al extremo de plantear “*posibles daños irreversibles*”, hay un salto lógico que no tiene apoyo alguno en los antecedentes del proceso.

6. “*(...) las medidas propuestas por SQM en el Plan de Cumplimiento no son satisfactorias, pues se trata de mitigaciones tendientes a producir efectos a largo plazo, sin restablecer inmediatamente el equilibrio medioambiental ni reducir o eliminar los efectos adversos asociados al incumplimiento*”.

Reitera y ajusta la entidad pública su observación respecto a que las “medidas de compensación” propuestas en el PdC (ahora “mitigaciones”), tenderían “a producir efectos a largo plazo”, sin que se explicita o explique en que se funda tal afirmación. Por el contrario, mi representada ha ajustado su actuar a los expresos términos de la RCA desde el momento de la notificación de la formulación de cargos. Las acciones y metas propuestas en nuestra presentación de 17 de enero de 2017 contemplan una corrección inmediata y adecuada de los hechos reprochados y de sus eventuales efectos, así como la validación de las mismas, y la adopción de medidas adicionales, en el marco de la evaluación ambiental, como la Superintendencia.

No se limita la propuesta a proponer una nueva evaluación ambiental (para la definición de medidas adicionales o definitivas, o la validación de criterios o ajustes implementados previamente), sino que adopta y propone acciones inmediatas para el tiempo intermedio, y así lo podrá comprobar Ud. al evaluar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de dicha propuesta. Lo anterior, en el entendido que corresponde exclusivamente a la Superintendencia la evaluación de la idoneidad de las acciones y metas propuestas, y expresando desde ya nuestra total disposición a aportar mayores antecedentes que sean requeridos para la decisión.

7. *“(...) la falta de información y análisis respecto de sus actividades asociadas con el proyecto (...) impiden el ejercicio de acciones tendientes a exigir una explotación sustentable”.*

En esta parte, estimamos imprescindible reiterar que no se ha cuestionado en este expediente la falta de entrega de información, ni se ha imputado la entrega de información falsa o el ocultamiento de antecedentes. Por el contrario, el Proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación Minera en el Salar de Atacama” se encuentra sometido a una constante e intensa actividad fiscalizadora por parte de los organismos de la Administración del Estado y reporta periódicamente los resultados de su seguimiento, recibiendo frecuentes requerimientos de información, que dan cuenta que las variables de control se encuentran sometidas a permanente control y actividad de inspección por parte del Estado. De hecho, son tales antecedentes los que han permitido a la Superintendencia fundar su formulación de cargos, como se aprecia de las reiteradas referencias en la Res. Ex. N° 1 a informes de seguimiento ingresados por mi representada.

En definitiva, afirmamos que los organismos del Estado a quienes corresponde ejercer acciones tendientes a asegurar una operación sustentable en el Salar de Atacama son aquellos que cuentan con atribuciones en materia de fiscalización ambiental, atribuciones que han ejercido, en base a la información proporcionada por SQM Salar S.A.

8. *“Por su parte, la modificación de cotas de terreno autorizadas para monitoreo y de los umbrales que permiten la activación de planes de contingencia, provocan efectos adversos en la sustentabilidad de todo el salar y no sólo en el área donde se produjeron las contingencias, por el efecto sinérgico de las operaciones y faenas que se desarrollan en el sector”.*

CORFO se permite afirmar, con total seguridad, que los hechos que configurarían el cargo N° 6 “*provocan efectos adversos en la sustentabilidad de todo el salar y no sólo en el área donde se produjeron las contingencias*”, afirmación que incurre en un doble error.

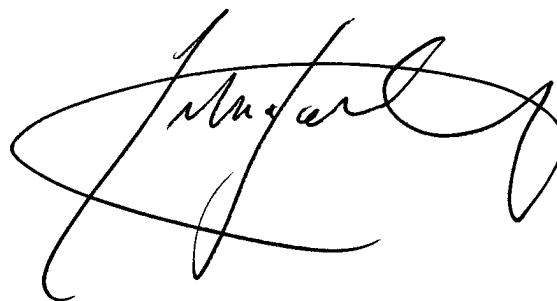
En primer término, como afirmáramos con fecha 4 de abril de 2017, sostener que los ajustes implementados a los Planes de Contingencia provocan efectos adversos en la sustentabilidad de todo el Salar es una afirmación carente de todo sentido. Tanto de los antecedentes del expediente, como de los antecedentes aportados por SQM Salar S.A. al presentar su propuesta de PdC, consta que ningún efecto se ha producido por causa o con ocasión de tales adecuaciones. Los ajustes, que fueron oportuna e invariablemente informados a la autoridad ambiental junto con los resultados del seguimiento ambiental de la ejecución de proyecto, no han causado ningún tipo de consecuencia sobre los objetos de protección y variables ambientales detallados en la RCA N° 226/2006 y en la correspondiente evaluación ambiental. Tampoco han tenido por motivación ocultar o impedir la verificación de tales efectos, como consta de los informes técnicos acompañados a la propuesta de PdC, de los cuales se desprende que, aún considerando los indicadores y valores establecidos en la RCA, sin ajustes, no se han generado efectos adversos.

El segundo yerro en que incurre nuestra contradictora, en su afán de resguardo de la sustentabilidad, se produce al referirse a la supuesta “*área donde se produjeron las contingencias*”. Tal expresión demuestra una falta de entendimiento de la descripción del proyecto en cuestión, de la RCA respectiva y de los cargos formulados por la Superintendencia. No se ha producido contingencia alguna en lo que respecta a la variable hidrogeológica, objeto del seguimiento a que se refiere el cargo N° 6. Para decirlo más claramente, el cargo se refiere a la modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental, pero no se ha imputado la falta de acción frente a una contingencia de las definidas en el Plan de Contingencias, herramienta de gestión ambiental asociada a la mantención de los sistemas lacustres en el rango de su variación histórica, en los términos del Considerando 11.1 de la RCA N° 226/2006.

Por lo anterior, resulta inadmisibile la afirmación que encabeza esta sección; los hechos a que se refiere el cargo N° 6 no han generado efecto ambiental alguno en la sustentabilidad del Salar, como consta de la formulación de cargos, de los antecedentes de seguimiento y fiscalización, y de los que fundan la propuesta de PdC.

En definitiva, reiteramos nuevamente que las alegaciones efectuadas por la Corporación de Fomento de la Producción demuestran un notorio desconocimiento de la regulación ambiental y, en particular, de la naturaleza y alcance de los instrumentos de incentivo al cumplimiento contemplados por la Ley N° 20.417, y de otra, escasa rigurosidad en el análisis de los antecedentes.

En consideración a lo expresado precedentemente, así como lo señalado en nuestra presentación en de abril de 2017, solicito respetuosamente a Ud. tener presente estas consideraciones respecto de las nuevas observaciones planteadas por CORFO al Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada, al pronunciarse respecto de dicha propuesta.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Magariños', written in a cursive style with a large loop at the end.